



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 194-2005-AA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD-AREQUIPA)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Seguro Social de Salud (ESSALUD-AREQUIPA), representada por su apoderado Juan Félix Martínez Maraza, contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del cuadernillo de nulidad, su fecha 23 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda interpuesta contra la titular del Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, los magistrados de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el doctor Dante Armando Cervantes Anaya; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 25 de agosto de 2003, en el proceso de cumplimiento seguido por el doctor Dante Armando Cervantes Anaya contra ESSALUD (Exp. N.º 2003-01078-3SC), que, confirmando la apelada, declara fundada la demanda interpuesta. El recurrente alega que dichos pronunciamientos derivan de un proceso irregular que vulnera sus derechos constitucionales.
2. Que mediante la sentencia de fecha 10 de febrero de 2003 (f. 38-48), el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta y, en consecuencia, ordenó a la Presidencia de ESSALUD abonar, presentar y tramitar su desistimiento del proceso de nulidad de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, seguido contra Dante Armando Roberto Cervantes Anaya ante el Primer Juzgado Especializado Laboral de Arequipa (Exp. N.º 464-2002), en mérito a la Resolución Suprema N.º 153-2002-JUS y la Resolución Ministerial N.º 261-2002-JUS. Posteriormente, la Tercera Sala Civil de Arequipa emitió sentencia (f. 49-52) confirmando la apelada y puntualizando que era ESSALUD el que, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 153-2002-JUS debía dar cumplimiento a la Resolución Suprema N.º 129-2002-JUS. A juicio de la entidad recurrente, las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales cuestionadas tienen carácter inejecutable pues no han interpretado correctamente los alcances de las Resoluciones Supremas N.º 129-2002-JUS y N.º 153-2002-JUS; no han tenido en cuenta que las sentencias del Tribunal Constitucional no tienen efectos retroactivos, ni que la institución del desistimiento resulta improcedente luego de haberse expedido sentencia de primera instancia y, finalmente, que no se ha considerado que ESSALUD no es parte en el proceso laboral N.º 464-2002 al haberse declarado su extromisión.

3. Que de los actuados del presente proceso se aprecia que lo que la entidad recurrente pretende en el fondo es cuestionar las resoluciones emitidas por autoridades judiciales dentro de otro proceso constitucional, en este caso, uno de cumplimiento. Al respecto, este Colegiado considera que la presente controversia se ubica dentro de similares supuestos procesales a los de un amparo contra amparo, por lo que, reiterando jurisprudencia precedente, recalca que dicho régimen no tiene en nuestro sistema procesal constitucional carácter ordinario, sino extraordinario o excepcional. Desde este punto de vista, y como ya fue señalado en la STC 200-2002-AA/TC, su procedencia no se encuentra sujeta a las mismas reglas que operan respecto del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios, sino que, por tratarse de un caso especial, en el que se cuestiona el actuar de los propios jueces constitucionales, se encuentra limitada a una serie de reglas específicas, a saber: **a)** que se trate de supuestos de manifiesta transgresión al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; **b)** que se hayan agotado la totalidad de recursos internos previstos al interior del amparo que se cuestiona; **c)** que se limite a los aspectos estrictamente formales del debido proceso; **d)** que solo proceda contra sentencias constitucionales definitivas siempre que aquellas no tengan carácter estimatorio; **e)** que no proceda contra resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. Que, en el caso de autos, y de lo que aparece en la demanda y sus recaudos, se constata que la entidad recurrente fundamentalmente cuestiona no solo resoluciones que tienen carácter estimatorio o favorable a la parte quejosa, sino que pretende generar controversia en torno de diversos aspectos de fondo. Sobre lo primero, queda claro que si se permitiera la interposición de un amparo contra lo resuelto favorablemente en otro proceso constitucional, se vería resquebrajado el principio de cosa juzgada y neutralizado el rol protector al que por regla general aspira todo proceso constitucional de la libertad. Ningún proceso cuyo objetivo fuese la protección de los atributos de la persona podría contar con la certeza de que, tras cumplida su finalidad, se pudiese evitar volver al estado inconstitucional precisamente cuestionado. En cuanto a lo segundo, es evidente que, de admitirse el cuestionamiento de los aspectos de fondo de la sentencia, o, más propiamente, de los argumentos utilizados por los jueces al momento de resolver la controversia, se crearía un precedente absolutamente negativo, pues ninguna sentencia constitucional generaría estabilidad, convirtiéndose a la parte quejosa en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto interminable de la capacidad del juzgador constitucional. Cabe puntualizar que cuando se reclama por la existencia de supuestos errores interpretativos por parte de los magistrados que conocieron del proceso constitucional cuestionado, lo que se busca en el fondo es convertir al presente proceso de amparo en una suprainstancia casatoria, lo que evidentemente se encuentra vedado, tanto más dentro de un régimen procesal absolutamente excepcional como el presente.

- 5. Que, por consiguiente, y desde la óptica descrita, resulta evidente que la demanda interpuesta, al promoverse contra un estimatorio sustentándose para ello en consideraciones de fondo, carece de los presupuestos mínimos anteriormente establecidos, lo que corrobora su estado de evidente o manifiesta improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta.

SS.

- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGOYEN
- GONZALES OJEDA
- GARCÍA TOMA
- VERGARA GOTELLI
- LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)